

7 noviembre de 2022

Secretaría Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

REF.- MC-773-22 Andrea Despo, Florencia Melo, Debora Melo y Luciana Jaramillo, Argentina

Secretaría Ejecutiva,

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación de Abogados/as de Derecho Indígena (AADI), Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Asociación Civil Gremial de Abogados y Abogadas de la República Argentina, Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, AMAI Asociación de Mujeres Abogadas Indígena, el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) Ezequiel G. Palavecino, Andrea Reile, Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas se presentan a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante —Comisión o —CIDH) a fin de dar respuesta a su atenta comunicación del 11 de octubre de 2022 respecto a la solicitud de la referencia.

Primeramente, solicitamos a la CIDH el cambio de nombre de este trámite a "***Pueblo Mapuche Lafken Winkul Mapu***", en vez de la individualización de nombres de las cuatro mujeres identificadas en la presentación original. Esto lo pedimos en función de lo que detallaremos a lo largo de esta presentación, en aras de reflejar la protección que la comunidad como colectivo requiere. Asimismo, anticipamos que en este escrito haremos pedidos concretos a favor de personas individualizadas del pueblo en el petitorio.

A su vez, solicitamos que sean considerados como beneficiarios/as de estas medidas cautelares las madres y sus hijas e hijos que se encuentran detenidas en la sede del Centro Mapuche Bariloche (ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro) en particular, así como el pueblo mapuche Lafken Winkul Mapu en general.

En la solicitud de medidas cautelares habíamos realizado un mero resumen sobre los sucesos de violencia y discriminación racial que vive la comunidad indígena Lafken Winkul Mapu en general, y las beneficiarias en particular. En esta oportunidad, describiremos el contexto de persecución del pueblo mapuche en la Patagonia, al sur de la Argentina, porque sus reclamos territoriales, culturales y étnicos son estigmatizados, negados y criminalizados. Este contexto general es inseparable del despliegue desmedido en contra de la comunidad Lafken Winkul Mapu iniciado el 4 de octubre de 2022 que tuvo como consecuencia inmediata la detención ilegal y arbitraria de 7 mujeres con sus hijas e hijos e incluyó, el traslado denunciado de manera oportuna a esta CIDH, de las mujeres Andrea Despo, Florencia Melo, Debora Daniela Vera y Luciana Jaramillo.

En función de esto, en esta ocasión daremos cuenta de la necesidad de que se dicten medidas cautelares específicas a favor de todas las mujeres y sus hijas e hijos de la Comunidad Lafken Winkul Mapu que se encuentran detenidas en el Centro Mapuche Bariloche por mandato judicial. También se solicita se dicten medidas cautelares que aseguren la revinculación con sus territorios a los integrantes de la mencionada comunidad -en particular de la Machi Betiana- y todas las niñas y niños de la comunidad por la pérdida cultural, identitaria y espiritual de conexión con la tierra. Todas estas medidas tienen que estar definidas en conjunto con la comunidad.

I. Conocimiento de la CIDH al conflicto mapuche

La CIDH ha conocido sobre la situación de persecución y criminalización del pueblo mapuche a través de dos pedidos de audiencias que formulamos organizaciones sociales y comunidades indígenas de Argentina y Chile sobre este tema, en los años 2019 y 2021, ambas rechazadas¹. Estas solicitudes tuvieron como objeto dar cuenta de la respuesta violenta y desmedida por parte de los Estados de Argentina y Chile frente a las reivindicaciones territoriales y culturales de las comunidades mapuches.

El Pueblo Mapuche presenta la característica de preexistir al establecimiento de las fronteras nacionales entre Argentina y Chile, por lo que puede estar alcanzado por la caracterización efectuada en el ámbito del derecho internacional público de "pueblo transfronterizo", realizada tanto por la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas como por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas².

En las solicitudes señaladas expusimos hechos de desalojos violentos, así como hechos de vigilancia e inteligencia ilegal sobre referentes, episodios de represión y criminalización de comunidades mapuches. En la solicitud más reciente expusimos sobre la violenta represión de Lafken Winkul Mapu, comunidad perteneciente al pueblo mapuche y objeto de este trámite cautelar, y del asesinato de Rafael Nahuel. Este contexto será ampliamente expuesto en el apartado siguiente.

Esta solicitud de medidas cautelares es una muestra más de cómo el Estado argentino persigue y criminaliza al pueblo mapuche por sus reclamos territoriales y culturales y los efectos que todo ello produce en particular sobre las mujeres y las niñas y niños de la comunidad al estar lejos de su territorio. La situación de la detención lejos de su territorio de la Machi Betiana, como guía espiritual del pueblo mapuche, agrava aún más los efectos de las medidas de detención y encierro decididas por las autoridades argentinas.

Por su parte, también la CIDH y la Corte IDH ha conocido, en detalle, sobre la criminalización del pueblo mapuche a través del caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs Chile³. La CIDH en su informe de *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, también destacó el escenario de persecución y criminalización de las comunidades mapuches y sus referentes*.

También conoció, a través de su mecanismo de medidas cautelares, dos situaciones muy parecidas a esta solicitud sobre desalojos forzados al pueblo mapuche por disputas territoriales en la misma zona geográfica que la presente solicitud⁴. Por cierto, la Comisión conoció sobre el operativo policial violento y desmedido en la comunidad mapuche "Vuelta del Río Pu-Lof",

¹ Anexos 1 y 2. Pedidos de audiencia 2019 y 2021.

² La Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas dispone al respecto en su Art. XX 3. "Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. 4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos." La Declaración de Naciones Unidas dispone en su Art. 36: "Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho".

³ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

⁴ CIDH. Resolución 23/2020 Medida Cautelar No. 954-19. Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina. 14 de mayo de 2020. CIDH MC 269-08 - Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche, Argentina

departamento de Cushamen, provincia de Chubut, el 1 de agosto de 2017 que dio lugar la desaparición y muerte de Santiago Maldonado⁵.

Más allá de las variantes que pueden darse en cada situación o caso en particular de reclamos territoriales y culturales del pueblo mapuche de un lado y otro de la Cordillera de los Andes, en el sur de Argentina y Chile es posible trazar similitudes en la respuesta estatal que es en muchos casos desproporcionada, violenta, racializada y discriminatoria, así como excepcional por cuanto a la población mapuche se le aplica una serie de dispositivos de control y represión que no son utilizados sobre otros colectivos.

Pedimos que la Comisión considere estos antecedentes a la hora de analizar esta solicitud de medidas cautelares.

II. Contexto del pueblo mapuche en el sur de Argentina

En la Argentina, por mandato constitucional, está reconocida la preexistencia étnica y cultural de pueblos indígenas. Existe una obligación específica de "garantía" y "respeto" de su "identidad"⁶. También el Estado argentino ratificó, en el año 2000, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que obliga al Estado, entre otras cosas, a identificar las tierras que los pueblos tradicionalmente ocupan, garantizar que puedan habitarlas, definir procedimientos adecuados para reclamar por sus derechos, en particular, aquellos vinculados con el territorio y su identidad cultural. A eso se suma, que la garantía constitucional prevé la entrega de tierras aptas y suficientes para las comunidades indígenas. Nuestro marco normativo también se integra con obligaciones y los estándares internacionales definidos por los órganos de aplicación de los tratados internacionales de los que es parte. Argentina, desde hace mucho tiempo, no ha dado cumplimiento a mandatos y reclamos específicos realizados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Discriminación Racial, así como el Comité de Derechos Humanos, todos ellos de la ONU.⁷

En 1985 se sancionó la ley 23.302 que, entre otras cuestiones, estableció que el Estado transferiría a las comunidades indígenas tierras fiscales y que otorgaría los títulos de propiedad. En lugar de ser una política de alcance nacional, estas acciones sólo se concretaron de manera excepcional. Durante la década del 90 y de los 2000, el avance de la frontera de explotación agrícola intensiva y del mercado maderero, así como el auge de la megaminería, la explotación petrolera, la especulación inmobiliaria y la extranjerización de la tierra supuso un proceso constante de despojo de comunidades indígenas de sus territorios. En este contexto en 2006 se sancionó la ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras habitadas por comunidades indígenas, como una respuesta mínima y defensiva del sistema político. Dispuso suspender la ejecución de los procedimientos y sentencias de desalojo y realizar un relevamiento de sus territorios para realizar una "regularización dominial". Dicha ley fue prorrogada en sucesivas ocasiones. La última prórroga venció el 23 de noviembre del 2021, y fue prorrogada por un Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo (Decreto 805/2021). A pesar de la vigencia de esta ley, según los propios registros oficiales del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), en estos 16 años el cumplimiento de la determinación territorial es escaso. De las 1802 comunidades que figuran en el registro del INAI, 779 comunidades tienen relevamiento culminado.⁸ Preocupa

⁵ CIDH, Resolución 32/2017. Medida cautelar No. 564-17, Santiago Maldonado respecto de Argentina, 22 de agosto de 2017.

⁶ Art. 75 inc 17 Constitución Nacional

⁷ Ver A/HRC/37/5 recomendaciones 107.171 y 107.172

⁸ Datos extraídos de listados oficiales que figuran en

<http://datos.jus.gob.ar/dataset/listado-de-comunidades-indigenas/archivo/f9b57566-3e7c-4449-b984-49a26897eb77>

Fecha de última modificación del registro agosto de 2022.

especialmente que más del 56% de las comunidades no tengan su relevamiento terminado. No contar con la resolución que reconoce la ocupación actual, tradicional y pública, como lo indica la ley, deja en una situación de vulnerabilidad a las comunidades frente a posibles despojos, causas judiciales y avasallamientos de sus derechos territoriales. En el caso de las tres provincias con fuerte presencia del Pueblo Mapuche, la ejecución del relevamiento es la siguiente: Chubut de 111 comunidades solo 41 cuentan con el relevamiento; Río Negro de 108 comunidades solo 55 cuentan con el relevamiento y en la actualidad no se está ejecutando el mismo; en Neuquén de 57 comunidades solo 14 cuentan con el relevamiento culminado.

Más allá de esta ley, en Argentina no existe una ley nacional de propiedad comunitaria indígena.

Conviene tener en cuenta a la vez, que el gobierno federal anterior del presidente Macri de 2015 a 2019 y los gobiernos provinciales definieron como respuesta estatal a los reclamos de comunidades mapuches la estigmatización, criminalización y represión. Incluso en aquel período hubo políticas de coordinación con el Estado chileno para reprimir al pueblo mapuche⁹. Una característica típica de este accionar fue la instalación por parte del gobierno federal y de los gobiernos provinciales de un estereotipo -que se mantiene hasta este momento- de “mapuche violento”. Y si bien la actual gestión del gobierno federal, que asumió en diciembre de 2019, en una primera instancia propició el diálogo para la resolución de conflictos, sin embargo, esta estrategia de intervención se modificó y se alineó con los mensajes de los gobiernos provinciales que propiciaron salidas basadas en el uso de la violencia y la recurrencia a estigmatizar grupos pertenecientes al Pueblo Mapuche como “amenazas”.

Episodios recientes muestran que frente a una débil voluntad política para encauzar los reclamos y buscar soluciones que hagan efectivo el derecho de los pueblos indígenas a sus derechos sobre el territorio y su cultura, se levanta un poderoso lobby político y mediático que busca bloquear el cumplimiento de las leyes y cualquier tímido avance en la ampliación de derechos de los pueblos indígenas.

Las comunidades indígenas de la Argentina, y las comunidades mapuches en la Patagonia tienen una larga historia de lucha por el reconocimiento de sus derechos territoriales y culturales, que les han sido negados y despojados históricamente. Este despojo no ha cesado, a pesar de que existieron avances en el reconocimiento de sus derechos. Es en este marco que la CIDH debe comprender la situación que origina esta solicitud de medidas cautelares: la comunidad indígena Lafken Winkul Mapu ejercía su derecho a la identidad, a la cultura y al territorio. El Estado de manera violenta y desproporcionada organizó una respuesta que tuvo efectos -como veremos seguidamente- sobre la integridad de sus miembros, en particular, sobre mujeres, niños y niñas.

III. Profundización de la situación de las propuestas beneficiarias

Sobre el violento despliegue del operativo

En la solicitud señalamos que, en el marco de una situación de creciente conflictividad, una garita de la gendarmería habría sido incendiada por “encapuchados”. A pesar de la ausencia de identificación, esto motivó el despliegue arbitrario, violento y discriminatorio de cuatro fuerzas de seguridad para irrumpir y desalojar varios predios de ocupación tradicional de una comunidad perteneciente al pueblo mapuche el 4 de octubre. En este marco es que siete mujeres fueron

⁹ CELS. “Coordinación represiva contra el pueblo mapuche”. Disponible en www.cels.org.ar

detenidas, varias de ellas, con niños en edad de lactancia, otra mujer, con un embarazo de 40 semanas, también entre las detenidas estaba la machi del pueblo mapuche.

Quisiéramos ahondar algunos aspectos que sucedieron en la represión, ya que han pasado varios días y las y los niños han empezado a expresar lo que sufrieron ese día.

Durante la mañana de la represión, las mujeres detenidas y los y las niñas de la comunidad aspiraron los gases lacrimógenos arrojados por las fuerzas de seguridad en el operativo de detención.

Algunas de las niñas y los niños más grandes, de entre 6 y 14 años, corrieron al bosque en busca de refugio y pudieron ser encontrados recién alrededor de 13 horas más tarde, ya muy entrada la noche de ese día 4 de octubre. Sin duda estuvieron atemorizados de estar separadas y separados de sus familias y de que no comprendían la violencia que se ejercía en contra de su comunidad. Durante el operativo aspiraron gases, fueron insultadas e insultados por las fuerzas que las y los persiguieron con perros. Sumada a la situación de angustia que vivieron, ese día pasaron mucho frío porque nevaba y no tenían el suficiente abrigo para guarecerse.

La jueza interviniente ordenó de manera injustificada la destrucción de sus viviendas, sin importar el valor cultural y económico de lo destruido. Todos los bienes, enseres, utensilios, y elementos de prácticas culturales que había dentro fue retenido y no se sabe qué quedó y dónde está.

Las niñas y niños de la comunidad perdieron su ropa y sus juguetes. También perdieron sus prendas de vestir tradicionales llamadas Takuluwün (adornos para el cabello, ponchos, elementos de alpaca que pertenecen a su ajuar).

Además, los animales y seres sintientes de la comunidad no se sabe qué les pasó, lo que tiene un particular efecto sobre las mujeres, niñas y niños de la comunidad. Así -hasta el momento- desconocen y no sabe qué les pasó a sus perros y gatos, así como las gallinas, un buey y yeguas que tenían para las distintas actividades de subsistencia y que también cumplen roles en las ceremonias que la comunidad realiza como parte de las prácticas que realiza la machi Betiana y las comunidades mapuche que asisten a esos espacios. Más adelante haremos un apartado respecto a la afectación actual y particular que ha tenido la represión para las niñas y niños.

Situación procesal actual

En nuestra nota del 22 de octubre señalamos que Luciana Jaramillo, madre de dos niños de 4 y 8 años, se encontraba en prisión domiciliaria en el Centro Mapuche de la ciudad de Bariloche. Asimismo, también actualizamos que Andrea Despo, Florencia Melo y Debora Daniela Vera se encuentran en libertad al haberse sobreesido la causa en su contra. Quisiéramos también referirnos a la situación, por primera vez, de la Machi del pueblo, la guía espiritual, Betiana Ayelén Colhuan. Ella también fue detenida en esta misma causa junto a sus pequeños, uno de 4 meses y otro de 4 años. También nos referiremos a la situación de Romina Rosas, que tuvo a su bebé en contexto de encierro, como consecuencia de su detención en el operativo del 4 de octubre, así como de María Celeste Ardaiz Guenumil, quien fue detenida junto a dos de sus tres hijas.

En una decisión judicial del día 3 de octubre la jueza a cargo del proceso penal que ordenó el allanamiento del territorio de la comunidad, dictó el secuestro de todas las pertenencias, así como la detención de todas las personas que se encontraran en lugar, ordenó la detención de manera preventiva¹⁰ y procesó a 4 mujeres mapuches: Betiana Ayelén Colhuan, la machi, a Romina Rosas, que llevó adelante sus trabajos de parto y dio a luz a su hija en el marco de detención, a

¹⁰ Anexo 3. Orden de allanamiento

Luciana Jaramillo y a María Celeste Ardaiz Guenumil. Todas estas mujeres además de mapuches, son madres y están con prisión domiciliaria encerradas junto a sus hijos en el Centro Mapuche de Bariloche.

Conviene tener en cuenta, como diremos más adelante, que la definición del lugar del encierro domiciliario también fue parte de un proceso de estigmatización de las mujeres y sus hijos e hijas. Al no tener un domicilio, porque precisamente de allí fueron desalojadas, sus viviendas destruidas y sus pertenencias incautadas, tuvieron que recurrir a familiares. Pero la jueza no aceptó esa alternativa, porque consideró que sus familias mapuches, que también son parte de reclamos de reivindicación territorial y cultural, no brindan garantías para su detención, estigmatizando un reclamo colectivo como “peligro” para las garantías procesales. Al final, se ofreció como alternativa el Centro Mapuche de Bariloche, que es un ámbito cultural y social del pueblo mapuche en la Ciudad de Bariloche que está destinado al alojamiento de integrantes de ese pueblo que viajan hacia la ciudad de Bariloche para hacer trámites o seguir tratamientos médicos por varios días en la ciudad. A eso se suma, que como centro comunitario y cultural mapuche, el espacio se utiliza para dictar talleres de formación en distintas áreas vinculadas a la cultura mapuche. Por esta razón, la prolongación de la condición de encierro de las 4 mujeres exige, también la búsqueda de alternativas de alojamiento y para la continuidad de actividades educativas para integrantes del pueblo mapuche que utilizan ese Centro desde hace varios años en la ciudad de Bariloche.

Si bien comprendemos plenamente que la CIDH no puede hacer una valoración puntual sobre el proceso penal que han enfrentado estas mujeres, sí resulta esencial que, como punto de contexto, conozca algunas cuestiones que dan cuenta que estamos frente a una situación de evidente discriminación y que el comportamiento judicial se apoya en una mirada estereotipada del pueblo mapuche y en particular de las 4 mujeres y sus hijos e hijas que se encuentran detenidas.

En la decisión judicial que ordena la detención preventiva y el procesamiento de las 4 mujeres existen varias calificaciones sumamente graves y preocupantes. Por ejemplo, señaló la jueza que ella se “permite afirmar que todos estos hechos no son más que delitos cometidos por personas que si bien dicen pertenecer al pueblo mapuche no se comportan como tales”¹¹, todo ello lo afirmó porque los hombres en el marco del violento operativo desplegado el día 4 de octubre habrían huido hacia el monte.

La jueza sugiere, entendemos, varias cosas: a) que es comportamiento no sería propio del pueblo mapuche, b) que ese comportamiento afectó a las mujeres, c) que si una persona es varón tiene que soportar un operativo violento. Por supuesto, son ensayos que realizamos o derivamos de aquella afirmación de la jueza, desprovista de toda lógica, y que en realidad intenta “justificar” todo lo que le pasó a las mujeres mapuches.

La jueza también refirió que,

“Ello ya que no reconozco en este accionar a integrantes del pueblo mapuche, no resulta ser éste el comportamiento de toda esa importante cantidad de comunidades que se encuentran asentadas en la zona patagónica de nuestro país. Éste caso es el único que presenta estos ribetes de violencia y vandalismo que ha creado a la vez desgraciadamente el desprecio, la falta de respeto y de reconocimiento hacia todo el pueblo mapuche que suponen la negación y humillación del otro poniendo en duda su capacidad e integridad moral, todo ello por parte de una porción de la sociedad que sin conocer realmente los pormenores de las causas judiciales emite opiniones y juicios más

¹¹ Anexo 4. Procesamiento, pág. 42.

que lamentables y discriminatorios para los integrantes del pueblo mapuche, alentados —muchas veces— por sectores e individuos que se encuentran en el mundo político, lo que los transforma más aún en responsables de esta situación”¹².

Como ya adelantamos, la jueza aquí intenta justificar que toda la relación de destrato, desprecio hacia las comunidades mapuches, incluida la suya, es producto del comportamiento de las 4 mujeres a las que le aplicó la prisión preventiva y el procesamiento. Lo que contribuye a la figura ya instalada de comunidades mapuches “violentas”, que deben ser castigadas por el sistema penal.

También agregó la jueza, que en realidad todos los conflictos deben resolverse con el diálogo. Exhortó al Estado y a la sociedad a “hallar la solución a este conflicto a través del diálogo para lograr la paz social”¹³. Entonces, la jueza con esta afirmación parece liberarse del escenario que ella misma creó.

Conviene tener presente que en el incidente de solicitud de excarcelamiento de Luciana Jaramillo, la justicia consideró que alguna se defendió de un naranjazo como toda feroz resistencia frente a grupos comandos unificados del ministerio de seguridad, como si tirar naranjas e insultar a fuerzas fuertemente armadas que vienen a desalojarlas del territorio que reclaman pudiera ser considerado un riesgo o amenaza, y sobre todo, ser considerado como un elemento para negarle la excarcelación.

Además, otro elemento que utilizó para rechazar el pedido de excarcelación es que Jaramillo podría “entorpecer la investigación por un inminente intento de recuperación. En la zona se seguirían secuestrando elementos de interés por parte de las fuerzas de seguridad”. Es decir, consideró que la mujer mapuche en libertad va a intentar recuperar el territorio del que fue desalojada, aun cuando existe una presencia de fuerzas de seguridad fuertemente pertrechadas.

Sobre las condiciones de encierro en el Centro Cultural Mapuche donde están en prisión domiciliaria las madres con sus hijas e hijos

Este centro se encuentra en una zona urbana, es una casa con 4 habitaciones. Todas ellas sobreviven **exclusivamente** a base de donaciones: dependen de ellas para procurarse alimentación, productos de higiene, ropa, pañales, etc. Recordamos que en el centro se encuentran alojadas las cuatro mujeres con detención domiciliaria: Luciana Jaramillo, la Machi Betiana Ayelén Colhuan, Romina Rosas y María Celeste Ardaiz Guenumil; y se encuentran once niñas y niños de 11 años, 9 años, 8 años (2), 6 años, 5 años, 4 años (2), 5 meses, 2 meses y 16 días. Además, hay otros niños y niñas también alojadas por distintas razones en el centro bajo el resguardo de otros miembros de la comunidad.

¿Por qué las madres con prisión domiciliaria están en este centro en vez de en su casa?

Como señalamos antes, del territorio que reclaman fueron desalojadas y detenidas. Además, el lugar está militarizado. La jueza ordenó la destrucción de todas las viviendas. Entonces las cuatro mujeres no tenían un hogar para llevar a cabo esta medida alternativa a la prisión. Como también dijimos dieron la dirección de sus familiares, pero la jueza lo rechazó porque consideró que las

¹² Anexo 4. Procesamiento, pág. 42.

¹³ Anexo 4. Procesamiento, pág. 42.

familias de las cuatro mujeres también son parte de reclamos territoriales y culturales y que eso sería muestra suficiente de riesgo para garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Consiguieron como alternativa este centro cultural.

El centro, como dijimos, es utilizado por integrantes del Pueblo Mapuche cuando necesitan ir a la ciudad a realizar gestiones o hacerse tratamientos médicos, así como desarrollar actividades culturales y educativas. Como actualmente se está utilizando para alojar a las mujeres que se encuentran con prisión domiciliaria y sus hijas e hijos, otros integrantes del pueblo Mapuche que necesitan usar el espacio se ven impedidos de hacerlo. Por esa razón, algunas personas del pueblo mapuche tuvieron que interrumpir los tratamientos médicos que estaban realizando, y el Estado provincial jamás ofreció alternativas para estas personas.

Por cierto, conviene tener en cuenta que también la Machi que estaba llevando adelante su función a través de tratamientos de salud de integrantes del pueblo mapuche y de otras personas no indígenas en el lugar del que fue desalojada y detenida, por lógicas razones, debió suspender estos tratamientos. Ya desarrollaremos la situación de la machi con más detalle.

Sobre la situación de los niños y niñas de la comunidad

Es una tradición del Pueblo Mapuche luego del nacimiento de niños y niñas de la comunidad, enterrar la placenta en el territorio que ocupan. Esto genera un vínculo especial de equilibrio de las personas con el territorio.

La placenta de la mayoría de las niñas y niños que actualmente se encuentran en el Centro Mapuche fue enterrada en el territorio del que fueron desalojados¹⁴. Salir de esa tierra por un tiempo prolongado les genera un severo desequilibrio físico y emocional. Actualmente presentan enfermedades relativas a la pérdida de ese vínculo. Asimismo, actualmente tienen enfermedades respiratorias producto de la aspiración de gas y el frío que pasaron. **Esto es algo que pedimos especialmente en cuenta a la CIDH.** La justicia únicamente permite salidas para los y las niñas con sus madres por emergencias médicas, pero la emergencia bajo la cosmovisión indígena no es la misma que la occidental.

Por otro lado, Romina Rosas cursaba un embarazo de 40 semanas cuando fue detenida arbitrariamente. Dio a luz en un hospital en el que se encontraba detenida bajo la custodia constante de personal policial. No pudo parir de acuerdo a la forma en la que ancestralmente lo hacen y tampoco pudo enterrar la placenta del bebé que dio a luz en su tierra. Para preservarla en el hospital se decidió conservarla congelada en una heladera por varios días. Este procedimiento es extremadamente dañino ya que no se le está dando el destino o el tratamiento adecuado y ocasiona desequilibrios en el bebé. No se ha respetado las tradiciones y usos del pueblo mapuche.

Muchas de las niñas y niños pedían constantemente regresar a sus casas a buscar sus juguetes, su ropa y sus animales. Desde que tomaron conocimiento de la destrucción de sus hogares y la pérdida de todas sus pertenencias algunas dejaron de hablar y otras están en un estado de sobreexcitación. Además, sus padres continúan en el monte por lo que perdieron también el vínculo con ellos. Los padres no se acercan al centro porque la zona se encuentra fuertemente custodiada y en cualquier momento pueden ser detenidos. Además, se cuenta con el antecedente que, en 2017, Rafael Nahuel, joven mapuche de 22 años que pertenecía a la familia de la machi

¹⁴ No se encuentra enterrada la placenta de todos, en razón a que algunos nacieron con anterioridad a su ubicación en el territorio ancestral.

Betiana, fue asesinado por la espalda en un operativo realizado por el Grupo de Fuerzas Especiales "Albatros" de la Fuerza Naval.

Genera especial angustia a las niñas y niños que al lado del lugar en el que se encuentran funciona la Escuela Policial de Río Negro. Esto les alteró mucho ya que al ver los entrenamientos y escuchar los gritos creían que las fuerzas se estaban preparando para ingresar nuevamente a su casa y violentarlos. A pesar de haberles explicado que no sería así les genera constantemente miedo esta situación.

Es menester también dar cuenta que los y las niñas **no han tenido ningún tipo de acompañamiento por parte del Estado**. Hasta la fecha no ha habido acompañamiento desde el sistema educativo. De acuerdo a la Ley de la provincia de Río Negro, cuando una niña o niño se ausenta por más de una semana de la escuela se debe aperturar un sistema de asistencia pedagógica para determinar si es necesario enviar un sistema de apoyo escolar al hogar. Ese acompañamiento no se realizó a pesar de que las niñas y niños se ausentaron por un tiempo prolongado de la escuela.

La única visita oficial que se recibió fue previa a la llegada de las niñas y niños y estuvo relacionada con el proceso penal que recae sobre sus madres: una trabajadora social enviada por la jueza visitó el Centro para evaluar la idoneidad del lugar para la detención. Cabe destacar que esta evaluación fue realizada de acuerdo a estándares occidentales.

Sobre la Machi

La Machi Betiana Ayelén Colhuan, médica y sanadora del Pueblo Mapuche, es actualmente la única en la Argentina por lo que recurren a ella personas de otras comunidades que hacen largos viajes para poder verla. Una o un machi es una de las máximas autoridades espirituales mapuche e integra el sistema de salud tradicional de este pueblo. Parte sustancial de su rol social es ejercido en un espacio ceremonial denominado Rewe.

La Machi tiene un especial vínculo con el Rewe, este es un espacio sagrado, espiritual en el que los mapuches junto a sus autoridades espirituales y sociales se vinculan a otras energías del territorio, renuevan sus compromisos con esas energías y reactualizan sus vínculos identitarios.

En particular, el Rewe en el que la machi Betiana desarrolla su rol social y espiritual tiene un valor profundo en la memoria social transmitidas mapuche. Distintos integrantes de este pueblo transmitieron que hace muchos años allí se encontraba otra Machi que fue perseguida en el contexto de avance estatal. Sumado a eso, las propias experiencias de rearticulación comunitaria y cultural del pueblo mapuche en el siglo XX y XXI fueron dando origen a modos propios de restablecer pautas culturales, roles sociales y formas tradicionales del sistema de salud tradicional mapuche particularmente violentados, perseguidos y sancionados por las prácticas coloniales estatales y eclesiásticas. A partir del surgimiento de una machi en este contexto de rearticulación comunitaria, un rol sumamente transcendental para el pueblo mapuche, se hizo fundamental construir físicamente un Rewe en ese territorio para poder darle continuidad a lo que allí ocurre hace años. Su concreción fue un objetivo muy buscado por los miembros de distintas comunidades y poder materializarlo fue un gran logro colectivo en el que participaron mapuche de distintos territorios.

Gracias a que se pudo construir, actualmente hay un equilibrio de la comunidad con la naturaleza y los antepasados, con quienes pueden comunicarse a través del Rewe. En los últimos años muchas personas dejaron su energía física y espiritual allí por lo que el espíritu de todos ellos vive ahí. De acuerdo a la cosmovisión del Pueblo Mapuche mantener sano el Rewe es vital, puesto

que no habrá bienestar espiritual ni físico para ellos y sus comunidades si se destruye. Además, habrá hechos graves climáticos porque se perderá también el balance de la naturaleza y será también un castigo a quienes no lo resguardaron. Cada ceremonia renueva en el Rewe la energía de la Comunidad y todos quienes se acerquen al pueblo Mapuche. Es decir, en tanto que la experiencia de surgimiento de una machi y la constitución de un Rewe para el pueblo mapuche siempre es de carácter colectivo, la afectación de esa autoridad tradicional y del Rewe también incide de forma directa sobre el conjunto de las personas y comunidades involucradas. Por eso los integrantes del pueblo mapuche argumentan que el violentamiento del Rewe y de la machi es una violación a sus derechos culturales colectivos.

Por estar lejos del territorio y del Rewe, la Machi Betiana pierde su fuerza vital y su identidad cultural. Cada instante que pasa lejos se debilita también su poder para ayudar a otras personas del pueblo mapuche. Asimismo, se ven vulnerados los derechos de acceso al sistema tradicional de salud mapuche de todas las personas que acuden a ella para mejorar su bienestar físico, espiritual, familiar y comunitario. Además, cada vez que el territorio es violentado, ella sufre en consecuencia de ello. Se consiguió que le brinden *lawen* (medicina realizada con elementos de la naturaleza) para ayudar a mejorar, pero eso no es suficiente. Si no se sana la tierra ella pierde su energía vital, se debilita hasta fallecer.

Para poder sanar tanto las niñas y niños, como la Machi, es fundamental que puedan regresar al territorio ya que actualmente se encuentra dañado y es necesario sanar y recuperar la relación con su tierra a través ceremonias y restablecimiento de los nexos espirituales propios de su cultura. Es de destacar que las ceremonias mapuches siempre son colectivas.

IV. La relación intrínseca de los indígenas con su territorio: el impacto diferenciador de ser indígena en la criminalización y la privación de libertad

El sistema interamericano de derechos humanos fue precursor en dar cuenta de la particular relación de los pueblos indígenas con su territorio como parte de su identidad cultural, a través de casos, medidas cautelares e informes temáticos. Los pueblos indígenas tienen un vínculo particular y estrecho con su tierra y territorio, de los cuales sustentan su identidad cultural, sus conocimientos y su espiritualidad¹⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité del, “ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas puede estar estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos”¹⁶.

En particular, la Corte IDH ha indicado que “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; [siendo que] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”.¹⁷ Esta falta de acceso y goce de su territorio conlleva a la falta de goce de los frutos de la tierra puede exponerlos a una situación más precaria o de mayor vulnerabilidad, y así someterlos a

¹⁵ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 60.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 23 sobre el artículo 27, CCPR/C/Rev.1/Add.5, 1994, párrs. 3.2 y 7, y recomendaciones del Día de debate general del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños indígenas, 2003, párr. 4.

¹⁷ Resolución No. 5/22 MC 858-21 - Familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyávida, Colombia, párr. 23. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

situaciones de “desprotección extrema”¹⁸. Por ello, la Comisión ha dicho que amerita medidas especiales de protección¹⁹.

Por su parte, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han recomendado que se tenga en consideración los vínculos que tienen los niños y niñas indígenas con sus territorios tradicionales, puesto que es fundamental para que puedan desarrollar sus potencialidades y ejercer sus derechos, entre ellos, los derechos culturales y de salud²⁰.

La Comisión ha establecido que los defensores del derecho a la tierra y el medio ambiente están en particular riesgo de ser criminalizados y que con frecuencia se utiliza el derecho penal de manera indebida en su perjuicio²¹.

Debido a esta relación especial con la tierra, la CIDH ha considerado que los indígenas constituyen un grupo desproporcionadamente afectado por la pena privativa de la libertad²². Estar lejos de su territorio privado de su libertad, en palabras de la CIDH, representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad²³. A su vez, ha establecido que la duración prolongada de la prisión preventiva puede tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo²⁴ o, en este caso, la machi quien es la guía espiritual y curadora del pueblo.

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (en adelante, SPT), y recogido por la CIDH recientemente, ha referido que el vínculo de las personas indígenas con su pueblo o su comunidad es “determinante en la estructuración de la identidad individual y colectiva de sus integrantes”²⁵. Y por ello, en palabras de la CIDH y del SPT, “la privación de libertad puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante, e inclusive una forma de tortura”²⁶. En este sentido es que otros mecanismos internacionales han exigido a Estados que otorguen métodos de rehabilitación sobre el encarcelamiento²⁷.

¹⁸ Resolución No. 5/22 MC 858-21 - Familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida, Colombia, párr. 23. Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

¹⁹ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 221. CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, párr. 55.

²⁰ A/HRC/EMRIP/2021/3 “Derechos de los niños indígenas en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, 3 DE MAYO DE 2021. Consejo de Derechos Humanos, 14° periodo de sesiones. Proyecto de estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.-

²¹ CIDH, Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, párr. 48. CIDH, Informe Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 28 de diciembre de 2021, párr. 86.

²² Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 282.

²³ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 282.

²⁴ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 282.

²⁵ SPT, Sexto informe anual, CAT/C/50/2, de 23 de abril de 2013, párr. 93. Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 290

²⁶ Cfr. SPT, Sexto informe anual, CAT/C/50/2, párr. 93.

²⁷ Cfr. CERD. Recomendación general No. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, A/60/18, de 25 de marzo de 2006, párr. 36; Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las

La Corte IDH ha reconocido ampliamente que la cultura de las comunidades indígenas corresponde a una “forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”²⁸ y que esta estrecha relación con sus tierras, es la “base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”²⁹.

La Corte IDH ha entendido que “la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio, elementos constitutivos de su identidad cultural, puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena”³⁰.

E incluso ha llegado a afirmar que “se desprende una obligación internacional de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas”³¹. La Corte Interamericana ha explicado que “la excepcionalidad de la privación de la libertad como pena o medida cautelar tiene unas connotaciones adicionales a la de la presunción de inocencia, por el impacto en el desarraigo, impacto cultural y riesgo de doble sanción”³².

Por su parte, el artículo 12.1 del Convenio 169 de la OIT establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.”

V. La protección especial que el Estado debe dar a mujeres y niños indígenas privados de su libertad

En esta sección expondremos un esbozo sobre algunos estándares y lineamientos que ha expresado el Sistema Interamericano respecto a la prisión preventiva y la especial protección que deben dar los Estados a las mujeres indígenas y las niñas y niños indígenas.

Es crucial tomar en cuenta el factor determinante de que las 4 mujeres madres con detención domiciliaria y sus hijas e hijos no están viviendo la prisión domiciliaria con los beneficios que normalmente traería consigo esta medida alternativa de tener cierto alivio de estar en su hogar

mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas, A/HRC/27/65 de 7 de agosto de 2014, párr. 11, y SPT, Sexto informe anual, CAT/C/50/2, párr. 88.

²⁸ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 291. Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 135, y Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 130.

²⁹ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 291. Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148, 149 y 151, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, párr. 93.

³⁰ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 292.

³¹ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 292.

³² Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 294.

con el resguardo de su vida familiar, con poder continuar con varias, no todas, de las actividades rutinarias, incluso de seguridad económica. Estas madres y sus hijas e hijos no están viviendo en sus casas en razón a que el Estado, a través del violento y desmedido operativo, destruyó sus hogares y sus pertenencias y las desalojó, así como está en disputa legal el territorio. Si bien están gozando de una medida alternativa a la prisión preventiva al estar en prisión domiciliaria, la situación en la que se encuentran tiene similitudes a estar privadas de su libertad y, de alguna medida, incluso hasta están en una peor situación como daremos cuenta más adelante.

El deber especial de protección a las mujeres indígenas

La CIDH ha señalado con claridad que las violaciones al derecho a la autodeterminación y control de sus tierras tienen “efectos acentuados en las mujeres indígenas”³³. Asimismo, ha establecido que “tienen su propia cosmovisión e identidad cultural, y un sentido de pertenencia colectiva de sus pueblos, lo cual requiere un enfoque interseccional”³⁴. Ha señalado, a su vez, que las mujeres indígenas “tienen una identidad cultural específica que se refleja en su relación especial con su territorio, dado que es allí donde se desarrolla su vida y donde adquieren su sentido de pertenencia individual y colectivo”³⁵, así como el territorio es “la base de la reproducción material de su forma de vida y de subsistencia con el transcurso del tiempo, así como de la expresión de su vida cultural y espiritual”³⁶.

La Comisión ha aclarado el papel singular que tienen las mujeres indígenas como líderes espirituales y garantes de la cultura indígena³⁷. La CIDH ha determinado que la violencia contra las mujeres indígenas constituye **violencia espiritual** en razón a que perjudica la identidad colectiva de las comunidades a las cuales pertenecen³⁸. Por ello, la Comisión ha dicho que las mujeres indígenas y sus comunidades sufren el impacto de la violencia de forma muy particular³⁹.

En razón a ese papel que desarrollan las mujeres, la salud y el bienestar de estas mujeres influye en la vida cultural, espiritual y social de la comunidad⁴⁰. Y por ello, la Comisión ha dado cuenta de la promoción de un enfoque intercultural en la región de fomentar la medicina indígena y la atención a la salud con conocimientos tradicionales⁴¹.

Las mujeres que se encuentren en prisión domiciliaria recibieron justamente una medida alternativa que, en principio, podríamos suponer como una medida positiva. Sin embargo, al haber sido desalojadas de su hogar en donde podrían vivir con sus naturales y tradicionales formas de subsistencia, en términos de alimentación y forma de vida, están viviendo **exclusivamente** a base de donaciones de personas preocupadas por su situación. El Estado está condenando a estas

³³ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 42.

³⁴ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 32.

³⁵ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 39.

³⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001, párr. 149. CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 39.

³⁷ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 132.

³⁸ CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 49.

³⁹ CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 99. II.15

⁴⁰ CEPAL, Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos, octubre de 2013, p. 54. CIDH, Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, párr. 201.

⁴¹ CEPAL, Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos, noviembre de 2014, p. 215.

familias a que vivan gracias a la generosidad de las personas, en vez de que ellas puedan vivir libremente.

Debido a que las fuerzas de seguridad durante el operativo destruyeron la totalidad de las casas y pertenencias de las familias, no hay posibilidad que regresen a su territorio, además, por estar judicializado. Pero el Estado no puede adelantar una condena a estas madres considerando la afectación particular que tiene en ellas, y por consiguiente en sus hijas e hijos, que ellas no puedan acobijar a sus hijos, darles el sustento material, emocional y espiritual que necesitan por estar lejos de su territorio y estar ellas encadenadas al centro sin posibilidad de salir a intentar buscar otras maneras de proveer a su familia.

Las madres y sus hijas e hijos tienen ropa que no es la suya tradicional porque el Estado destruyó sus pertenencias. Por ello, el Estado debe tomar medidas para detener la gravísima situación vivida que con el paso del tiempo se agrava las profundas afectaciones emocionales, psíquicas y espirituales.

Y con respecto a la Machi, esta pérdida cada vez más acentuada de relación con su territorio está afectando severamente su persona, su espiritualidad y su estado general, lo cual, a su vez, tiene una relación intrínseca con la pérdida de identidad cultural de todo el pueblo.

El deber especial de protección a las niñas y niños

La CIDH ha establecido que los Estados deben guiarse por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio de no hacer daño⁴². A su vez, la Corte IDH ha establecido que la separación de las niñas y niños con sus progenitores y la vida en prisión puede “tener un impacto sobre los derechos y desarrollo integral de niño o niña, sobre todo durante la primera infancia, etapa de vida que resulta crucial para el desarrollo del cerebro y de las capacidades de niñas y niños”⁴³. También ha señalado, en consideración de hallazgos del Comité sobre los Derechos del Niño, que las niñas y niños pequeños “son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las separaciones debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores” y que son “extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad”⁴⁴.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que, bajo el principio de interés superior del niño, el Estado debe garantizar que las niñas y niños que viven con sus madres en prisión tengan relación y contacto directo con sus padres⁴⁵.

En el mismo sentido, en la Observación General 11 del Comité del Niño sobre “Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención” ha expresado que “Al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, incluyendo sus órganos legislativos,

⁴² Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 182.

⁴³ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 184.

⁴⁴ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 184.

⁴⁵ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 206

deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los miembros de su grupo"⁴⁶.

También ha señalado que "el principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño. Para que los derechos de los niños indígenas queden efectivamente garantizados, esas medidas incluirían la formación y la concienciación de las categorías profesionales pertinentes en lo que se refiere a la importancia de tomar en consideración los derechos culturales colectivos al tratar de determinar cuál es el interés superior del niño"⁴⁷.

Con respecto a garantizar el bienestar de las niñas y niños, la Corte IDH ha expresado que los Estados deben asegurar que las niñas y niños que vivan en la cárcel con sus madres reciban una alimentación balanceada y nutritiva, que sea adecuada acorde a su edad y necesidades de desarrollo⁴⁸, y agregamos que culturalmente adecuado al ser indígenas, así como brindar un ambiente físico que garantice el desarrollo de las niñas y niños, incluyendo espacios para el juego y la recreación⁴⁹, y garantizar el acceso a la educación básica obligatoria y gratuita sin discriminación⁵⁰ y culturalmente adecuado, según el artículo 14.2 y 14.3 del Convenio 169 de la OIT. Y no se puede olvidar garantizar acceso a la salud culturalmente adecuado también⁵¹.

En la situación que expusimos, el Estado, a través del violento despliegue de fuerzas de seguridad, desalojaron violentamente a las familias del pueblo y destruyeron todas sus pertenencias. Han perdido sus juguetes, sus animales, sus ropas tradicionales, en suma, han perdido todo lo que ellos conocían. Ahora viven en un centro encerrados, alejados del exterior, escuchando gritos de la escuela de la policía, extrañando a sus padres por estar ellos con temor a ser detenidos o violentados, y perdiendo cada vez más su conexión natural con el territorio.

En este caso, al estar las madres en prisión domiciliaria, el Estado debe garantizar que las madres y sus hijas e hijos tengan un estado adecuado de bienestar, incluyendo alimentación, recreación, educación, vestimenta y salud, sostenimiento de los vínculos identitarios con su territorio, así como poder reencontrarse con sus padres sin temor a que sean detenidos o perseguidos penalmente. Asimismo, no es menor que las niñas y los niños de esta comunidad debieran poder encontrarse con sus animales, que también forman parte de sus vínculos afectivos.

VI. Procedencia de las medidas cautelares

Entendemos que la CIDH, en el marco de estas medidas cautelares, no le corresponde determinar quiénes son los propietarios de la tierra objeto de controversia ni tampoco pronunciarse sobre la legalidad de los procesos penales. A su vez, entendemos que la Comisión tampoco podrá estudiar violaciones de fondo que corresponden a un caso.

⁴⁶ OBSERVACIÓN GENERAL N° 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 31

⁴⁷ OBSERVACIÓN GENERAL N° 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, Párr. 33.

⁴⁸ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 213.

⁴⁹ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 218.

⁵⁰ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 222.

⁵¹ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 222.

Pedimos que la Comisión, al momento de valorar esta solicitud, tome en cuenta sus propios estándares sobre la relación especial que tienen los pueblos indígenas a su territorio, en particular las mujeres, que ha sido incluso expresado en el marco de anteriores medidas cautelares⁵².

Con respecto a los tres requisitos que deben ser cumplidos para otorgar una medida cautelar, a saber, urgencia, gravedad e irreparabilidad, están ampliamente cumplidos. A continuación, haremos una reseña de cada uno.

Primeramente, en relación con el **requisito de urgencia**, es menester que la CIDH considere, como lo ha hecho en otras medidas cautelares, que las familias que componen la comunidad Lafken Winkul Mapu, perteneciente al pueblo mapuche, están dispersas en diferentes lugares producto del desalojo forzoso de su territorio ancestral, lo cual ha afectado irremediablemente la cohesión social del colectivo e impacta en la identidad cultural del pueblo⁵³. En medidas cautelares análogas la CIDH ha señalado que, luego de un desalojo de una comunidad indígena de su territorio ancestral, se podría generar una “ruptura del tejido social, el debilitamiento y la fragmentación comunitaria, y en los casos más graves suponer la pérdida total o serio deterioro de su identidad étnica y cultural”⁵⁴.

Actualmente, la comunidad está desintegrada: algunos padres están en el bosque, atemorizados que la justicia los identifique y los aprese o los violente –teniendo en cuenta el antecedente ya citado de 2017, donde Rafael Nahuel fuera asesinado--; las cuatro madres y sus hijas e hijos con prisión domiciliaria, incluyendo la Machi, se encuentran en el Centro Mapuche; y algunos otros miembros se encuentran desperdigados en casas de familiares y conocidos. Absolutamente todos están viviendo fuera de su territorio ancestral. Hay una ruptura total del pueblo como tal y está teniendo gravísimas consecuencias en sus miembros, en particular a la Machi y a las niñas y niños que están en el centro en razón a la conexión espiritual que ampliamente relatamos antes.

Consideramos que se encuentra en juego el estado físico, mental, psíquico y espiritual de la Machi, quien al estar lejos de su Rewe está en un estado deteriorado de salud. A su vez, al estar ella en un estado delicado y que pierde cada vez más la conexión con sitio ancestral, eso perjudica gravemente la salud física, psíquica y espiritual del resto de la comunidad de la que forma parte y de las comunidades vinculadas a su Rewe.

Entonces consideramos que estamos frente a una situación doble: existe una situación de grave preocupación en el plano individual de la Machi y con mayor importancia, la relación de la Machi a su lugar ancestral. Por cada momento que pasa lejos de su Rewe y de su tierra ancestral, hay una pérdida irreparable a su figura como líder espiritual y sanadora de la comunidad, así como ella en su plano personal está teniendo una afectación. Además, no se puede olvidar que ella es la única Machi en todo Argentina. La pérdida de ella como figura espiritual sería irreparable para todo el pueblo mapuche.

Por su parte, también con respecto a las mujeres y niñas que se encuentran en el centro mapuche, lo equiparamos a estar en privación de libertad por cuanto no tienen posibilidad de salir, ni siquiera las niñas y niños. Incluso es aún peor puesto que viven exclusivamente a base de donaciones, tanto de comida, vestimenta y cuestiones personales como de higiene y de recreación. Las familias perdieron todas sus pertenencias cuando las fuerzas de seguridad ingresaron violentamente a su

⁵² CIDH, Resolución 3/2018. Medida cautelar No. 860-17. Familias indígenas de la Comunidad Chaab'il Ch'och' respecto de Guatemala. 25 de enero de 2018.

⁵³ CIDH, Resolución 3/2018. Medida cautelar No. 860-17. Familias indígenas de la Comunidad Chaab'il Ch'och' respecto de Guatemala. 25 de enero de 2018, párr. 27.

⁵⁴ CIDH, Resolución 3/2018. Medida cautelar No. 860-17. Familias indígenas de la Comunidad Chaab'il Ch'och' respecto de Guatemala. 25 de enero de 2018, párr. 27.

territorio ancestral y destruyeron las casas. Las niñas y niños perdieron sus juguetes, sus ropas, y hasta los animales que mantenían.

Las niñas y niños, de encontrarse en un centro penitenciario, reciben educación, actividades de recreación y tienen acceso a servicios de salud. En este caso, si bien están resguardados en un centro mapuche, el Estado no ha tomado ninguna acción para brindar alimentación a las madres y sus hijas e hijos, ni tampoco salud ni educación, a pesar de que existe una obligación normativa de ello. Las niñas y niños sencillamente deambulan en el centro sin actividad, sin poder salir, y están en un permanente estado de tristeza y frustración por haber perdido todo lo que conocían como su vida diaria. La falta de atención educativa y de salud puede repercutir severamente en la vida e integridad de las niñas y niños con el transcurso del tiempo.

Por su parte, si bien el Estado provincial otorgó una medida alternativa a las madres de prisión domiciliaria, ellas no tienen domicilio y están obligadas a vivir en el centro mapuche. No pueden vivir su cultura, no pueden reconstruir sus lazos comunitarios y familiares, y tampoco pueden buscar otros medios de subsistencia. Están viviendo en una situación de enorme incertidumbre y angustia por la pobreza material y espiritual que ellas y sus hijas e hijos están padeciendo. Estas emociones repercuten invariablemente en sus hijas e hijos. Es así que su salud psíquica y espiritual están siendo afectados de manera permanente. Recordamos, al respecto, otra medida cautelar de la CIDH en que ordenó medidas alternativas a la prisión preventiva⁵⁵.

Además, no puede perderse de vista que muchos de esos niños y niñas nacieron en el territorio ancestral y sus placentas fueron enterradas allí. Las madres expresan que, como se han ido violentamente del territorio, están enfermándose y perdiendo su estado natural de salud, debido a que están perdiendo la conexión con el territorio. Las niñas y niños necesitan recuperar ese lazo que los acobia su territorio. Esa conexión espiritual debe ser inmediatamente garantizado, por cuanto la salud física, emocional y espiritual está siendo gravemente afectada.

Por lo anterior, consideramos que está cumplido el **elemento de urgencia** por cuanto la salud espiritual y la identidad cultural está siendo afectada por cada momento que las niñas y niños y la Machi están lejos de su territorio ancestral y el transcurso de tiempo tiene un efecto severo en estas personas, lo cual puede generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad de toda la comunidad. No pedimos que en este trámite se le retorne de manera permanente a su territorio, entendemos que se encuentra judicializado, a pesar de estar llevándose de manera contraria a estándares interamericanos de derechos humanos, sino que se permita que todas las niñas y niños, independientemente de estar o no en el centro mapuche, y la Machi pueda regresar al territorio para hacer sus ceremonias espirituales y recuperar su relación.

En relación con el **requisito de gravedad**, debemos recordar que la CIDH ha considerado en numerosas medidas cautelares el elemento contextual "que los pueblos indígenas tienen derecho a tener certeza jurídica sobre la propiedad de sus tierras, y que dicha inseguridad los vuelve particularmente vulnerables y proclives a enfrentarse a situaciones conflictivas"⁵⁶. En específico, ha considerado como factores identificados como posibles fuentes de títulos que no están reconocidos. En medidas cautelares previamente otorgadas enmarcadas en contextos similares, la Comisión ha considerado tales elementos al momento de analizar la situación de riesgo alegada⁵⁷. Además, no podemos perder de vista que la propia CIDH ha señalado que la privación

⁵⁵ CIDH, Resolución 23/2017. Medida cautelar No. 25 -16. Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina. 27 de julio de 2017

⁵⁶ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 87.

⁵⁷ CIDH, MC 505/15 – Miembros de la comunidades indígenas "Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi" del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 14 de octubre de 2015. MC 505/15 (Ampliación) – Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016.

de libertad de una persona indígena, por el sufrimiento de estar lejos de su territorio, puede equipararse a tortura.

Entonces, en resumen, recopilamos los aspectos que consideramos esenciales para el análisis de las medidas cautelares:

- i) Debido al desalojo forzoso, las fuentes de subsistencia del pueblo fueron destruidas, además que no se permite su acceso
- ii) Al no tener acceso a su hogar, las mujeres con prisión domiciliaria están viviendo en un centro mapuche con sus hijas e hijos, quienes no cuentan con alimentación, educación ni recreación
- iii) **Las niñas y niños**, al encontrarse fuera de su lugar de origen, se están viendo debilitados por la falta de conexión espiritual con su territorio.
- iv) **las niñas y niños** si bien no tienen prohibición de salir, no pueden hacerlo dado que sus madres están detenidas y a que han perdido contacto con sus padres y con sus otros familiares y el grado de violencia vivido hace que no confíen en personas extrañas a su círculo comunitario.
- v) La Machi está teniendo afectación a su salud y su integridad emocional y espiritual en razón a la pérdida de conexión con su Rewe. A eso se suma, la afectación que están sufriendo sus pacientes que por la condición en la que se encuentra la machi, no pueden acceder a continuar con sus tratamientos de salud.
- vi) Las madres están sufriendo en su esfera psíquica, física, espiritual y mental debido a estar en prisión domiciliaria en un domicilio que no es suyo viviendo a base de donaciones
- vii) La dispersión del pueblo está teniendo un impacto significativo en términos de su cohesión social y tejido social
- viii) La afectación del Rewe en tanto espacio ceremonial colectivo, está vulnerando los derechos culturales de un pueblo.

Todo lo anterior da cuenta de la **irreparabilidad** por cuanto hay una afectación concreta y al derecho a la vida e integridad personal, a través de la pérdida de la identidad cultural, que constituye la máxima situación de irreparabilidad.

Por lo anterior, consideramos que se encuentra en juego la vida e integridad de las propuestas beneficiarias al encontrarse en una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Además, no se puede perder de vista el contexto particular del pueblo mapuche en Argentina, así como de la marginación y discriminación histórica que han sufrido los pueblos indígenas que da cuenta de la necesidad de otorgar una protección especial para que este grupo pueda ejercer sus derechos plenamente. Y para ello, es imprescindible que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger al pueblo y garantizar su supervivencia física y cultural⁵⁸. La CIDH ha considerado que esto es particularmente grave cuando se trata de pueblos indígenas en procesos de reivindicación de su territorio ancestral⁵⁹.

En conclusión, solicitamos que la Comisión aplique los estándares que la propia CIDH y la Corte IDH han creado respecto a la protección y salvaguarda de la identidad cultural de los pueblos indígenas. No estamos frente a una solicitud de medida cautelar rutinaria. Es menester que la

⁵⁸ CIDH, Compendio Igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.LV/II.171, Doc. 31, 12 febrero 2019, p. 103-106

⁵⁹ CIDH, Resolución 23/2020 Medida Cautelar No. 954-19 Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina 14 de mayo de 2020, párr. 28.

CIDH considere que la afectación en la esfera espiritual y cultural en términos colectivos es una afectación que amerita el otorgamiento de estas medidas urgentes.

VII. Petitorio

Por todo lo anterior, solicitamos a la CIDH que ordene al Estado adoptar las siguientes medidas:

1. Garantizar que la Machi pueda hacer visitas periódicas a su Rewe en su territorio ancestral con la finalidad de realizar su ceremonia tradicional, en aras de resguardar su identidad cultural y la de la comunidad, así como la salud física, psíquica y espiritual con las salvaguardas para garantizar su seguridad y su retorno a donde está actualmente detenida. Volvemos a reiterar que las ceremonias mapuches siempre son de orden colectivo.
2. Adoptar las medidas necesarias para que todas las niñas y niños del pueblo, no sólo los que están en el centro, puedan realizar visitas periódicas al territorio ancestral para recobrar la conexión con su lugar de origen con las salvaguardas para garantizar su seguridad y su retorno al centro mapuche.
3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las madres y sus hijas e hijos que se encuentren en el centro mapuche reciban alimentación suficiente y culturalmente adecuado, así como las niñas y niños reciban la educación conforme a la normativa nacional y bajo estándares internacionales que sean pertinentes culturalmente para evitar nuevos violentamientos institucionales a su identidad indígena.
4. Adoptar las medidas necesarias para que las madres con prisión domiciliaria tengan una medida alternativa de detención para que puedan reconstruir los lazos familiares y culturales perdidos al estar alejadas en el centro
5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las niñas y niños que se encuentren en el Centro Mapuche puedan ser encontrados con sus padres que se encuentran en el bosque sin que pueda dar lugar a su detención ni persecución penal.
6. Garantizar que los procesos penales enfrentados por Luciana Jaramillo, Betiana Ayelén Colhuan, Romina Rosas y María Celeste Ardaiz Guenumil sean llevados a cabo bajo estándares internacionales de derechos humanos y con respeto a la particular situación de vulnerabilidad que tienen por ser mujeres indígenas.

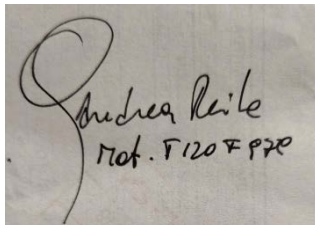
Sin otro particular, los saludamos con la más distinguida estima y consideración.



EZEQUIEL G. PALAVECINO
C.A. 12.019.1.5.11
Mist. F. J. T. 123 P. 715

Ezequiel G. Palavecino

Abogado



Andrea Reile
Not. F. 120 P. 820

Andrea Reile

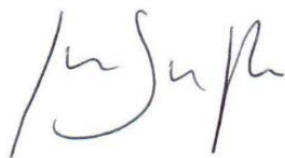
Abogada



Cynthia Palacios Reckziegel

Abogada

Centro de Estudios Legales y Sociales
(CELS)



Erika Schmidhuber Peña

Abogada

Centro de Estudios Legales y Sociales
(CELS)



Diego Ramón Morales

Director de Litigio

Centro de Estudios Legales y Sociales
(CELS)



Claudia Andrea Gotta

Secretaria de Pueblos Originarios

Asamblea Permanente por los Derechos
Humanos



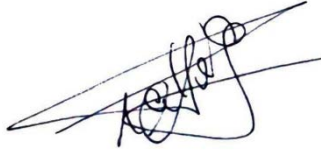
Guillermo F. Torremare

Presidente APDH

Guillermo F. Torremare

Presidente

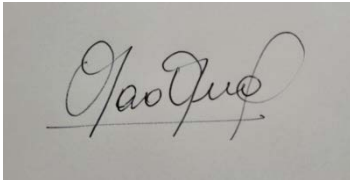
Asamblea Permanente por los Derechos
Humanos



Anahí Puca
Secretaria de AMAI



Ana Almada
Coordinadora Nacional
Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)



Maria Micaela Gomiz
Asociacion de abogados de
derecho indígena



Elizabeth Quintero
Coordinadora Nacional
Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)



SONIA LILIANA WANOFF
ABOGADA
M.B. C. 313 T° 11 - F° 113
C.F.A.C.R. T° 057 - F° 813

Grupo de Trabajo Temático sobre Pueblos
Indígenas y Tortura en América Latina
Red OMCT



Cecilia Valerga
Coordinadora Nacional
Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)



Adolfo Pérez Esquivel
Presidente Honorario
Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)



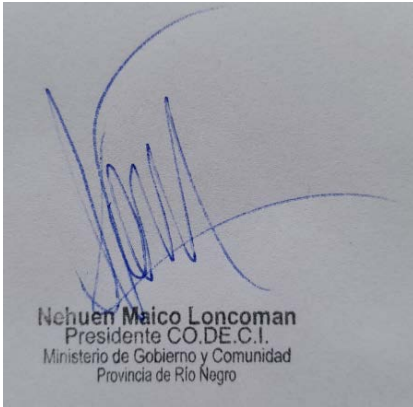
JUAN MANUEL SALGADO
ABOGADO
MAT. 2009 - T. 10

Juan Manuel Salgado
Observatorio de Derechos Humanos y
Pueblos Indígenas



Gastón Chillier

Asociación de Abogados y Abogadas
Ambientalistas/Colectivo de Acción por la
Justicia Ecosocial



Nehuen MAico Loncoman

Consejo de Desarrollo de Comunidades
Indígenas (CODECI)